DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.685 | Miércoles 25 de Octubre de 2023 | Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2392311

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE PROGRAMA DE ACCIONES FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE GRAPEVINE PINOT GRIS VIRUS (GPGV)

(Resolución)

Núm. 6.405 exenta.- Santiago, 13 de octubre de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; decreto ley Nº 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; la Ley Nº 19.880 de Bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado; decreto Nº 17 de 2023 del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas SAG Nº 3.080 de 2003, que establece criterios de regionalización en relación a las Plagas Cuarentenarias para el territorio de Chile, resolución Nº 6.067 de 2005, que establece regulaciones para la importación de material de reproducción que se indica, procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea; la resolución Nº 981 de 2011 que establece normas para Viveros y Depósitos de plantas; resolución 438 de 2020 que establece conceptos y criterios para reglamentar plagas no cuarentenarias en material de propagación nacional y la resolución Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República sobre Exención al Trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fito y zoosanitario del país, y con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las plagas y enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario, formular los programas de acción que corresponda.

2. Que, el virus Grapevine pinot gris virus (GPGV), tiene el estatus fitosanitario de Plaga Cuarentenaria ausente, según resolución Nº 3.080 de 2003, regulado para Vitis spp., la cual se disemina por material de propagación y por el ácaro Colomerus vitis, plaga presente y ampliamente distribuida en Chile.

3. Que, el año 2021 el Servicio recibió dos denuncias por detección de GPGV en plantas de vid cultivar Carmenere clon SL1 en la Región Metropolitana y Región del Maule, ambas del mismo cultivar, las cuales fueron corroboradas por el SAG, por lo cual, se emitió la Res. Nacional Nº 4.556 de 2021 bajo un Programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para su control, cuya vigencia era de dos años a contar de su publicación en el Diario Oficial (2 de agosto de 2021).

4. Que, amparadas en la Res. exenta Nº 4.556/2021 y las Res. regionales Nº 1.892/2021 y 595/2022, hay una existencia de lotes de plantas de vid (Vitis spp.) positivas a GPGV pertenecientes a un vivero, ubicadas en las comunas de Paine y Maipú, Región Metropolitana, que se encuentran en condición de inmovilizados y con restricción de extracción de material vegetal, en espera de los resultados de la prospección nacional para el virus, los cuales determinarían su condición fitosanitaria en el país.

5. Que, el Servicio producto de la vigilancia para GPGV realizada a la fecha por el Sistema Nacional de Vigilancia Agrícola, ha podido ratificar el estatus fitosanitario de GPGV como plaga cuarentenaria ausente en el país.

6. Que, sin perjuicio de que la detección de la plaga pareciera ser un foco aislado, el Servicio, en su deber de proteger el patrimonio fitosanitario del país, debe continuar realizando

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

prospecciones, para determinar si existe más dispersión del virus mencionado y conocer a profundidad las condiciones del brote.

7. Que, en virtud de lo anterior, es necesario disponer las medidas fitosanitarias tendientes a contener el avance de la enfermedad inicialmente en la Región Metropolitana y del Maule; y erradicarla de los lugares donde se detecte.

Resuelvo:

1. Establézcase el programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el Control de Grapevine pinot gris virus (GPGV), en el cual:

a. El SAG a nivel regional determinará mediante acciones de vigilancia y fiscalización en sitios productivos (huertos, lugares de producción de plantas madres, viveros y depósitos de plantas), el actual y potencial grado de dispersión de la plaga.

b. En todos los lugares donde se detecte la plaga, los propietarios, arrendatarios y/o tenedores de éstos deberán implementar las medidas fitosanitarias de control establecidas en la presente resolución.

2. De los conceptos:

2.1 Para los fines de esta resolución, utilícese las definiciones indicadas en la resolución del SAG Nº 981 de 2011, para los siguientes conceptos Viveros y Depósitos de plantas.

2.2 Considérense la descripción de los siguientes conceptos, no indicados en la referencia anterior:

a. Huerto: Lugar de producción de plantas de vid administrado como una sola unidad de producción, bajo una misma razón social, ubicación comunal y circundado por las mismas barreras físicas o artificiales, en el cual existen sitios de producción de vides, constituido estos últimos por una sola variedad, de una misma fecha de plantación.

Para los efectos de esta resolución considérese huerto a los viñedos y parronales, de uva de mesa, vinífera y pisquera, ubicados en el territorio nacional.

b. Lotes o partida de plantas: Conjunto o unidades de plantas o partes de plantas, identificable por su composición homogénea, origen, edad, especie, variedad, etc. (SAG, resolución 438 de 2020).

c. Lugar de producción: Cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción o unidad agrícola (SAG, resolución 438 de 2020).

d. Planta madre (PM): Planta completa o parte de una planta, desde la cual se extrae material de propagación vegetal (yemas, púas, hijuelos, esquejes, estacas, semillas, explantes u otras partes) para iniciar o formar una nueva planta de la misma especie y variedad, a través de métodos convencionales de propagación (por enraizamiento de partes o segmentos vegetales e injertos en plantas receptoras) o de micropropagación con tejidos vegetales en cultivos in vitro (SAG, resolución 438 de 2020).

e. Plantas terminadas de vid: Planta franca enraizada o planta injertada con la variedad en bolsa o a raíz desnuda. Es una planta que está lista para ser plantada o trasplantada en su lugar definitivo.

f. Sitio de producción: Una parte definida de un lugar de producción [BA1] que es manejada como una unidad separada para propósitos fitosanitarios (CMF, 2015).

3. El área reglamentada para la aplicación de las medidas fitosanitarias contra Grapevine pinot gris virus (GPGV) corresponderá a aquellos lugares de producción (huertos, viveros y depósitos de plantas) donde sea detectada la plaga, y será definida caso a caso, por el respectivo Director Regional del Servicio en la Resolución correspondiente.

4. Dispóngase las siguientes medidas fitosanitarias emergenciales de control, para evitar la dispersión de la plaga en todos los sitios productivos (huertos, lugares de producción de plantas madres, viveros y depósitos de plantas), donde se encuentren plantas de vid positivas a GPGV o estén en etapa de diagnóstico:

4.1. En huertos detectados positivos a GPGV:

a. Prohíbase su uso como planta madre (PM), la extracción y comercialización de material vegetal para la multiplicación.

b. Establecer un programa de desinfección de herramientas de corte utilizadas en las distintas labores realizadas en las plantas mediante etanol al 70%, hipoclorito de sodio al 2% u otro producto apropiado para fines de sanitización.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

c. Eliminar el material de poda, restos vegetales de cosecha u otros en el lugar, mediante enterramiento con cal a más de 1 m. de profundidad o mediante incineración (quema "in situ", siempre y cuando la actividad esté autorizada por la entidad competente, o incinerador particular), situación que podrá ser verificada por parte del personal SAG.

d. Implementar un programa de monitoreo y control del ácaro Colomerus vitis, en caso de usar agroquímicos estos deben ser productos autorizados por el Servicio para su uso para la plaga y la especie vid (Vitis spp.).

e. La producción de fruta, al no ser una vía de diseminación de la plaga, no queda sujeta a restricciones de cosecha, movimiento ni comercialización.

4.2. En Viveros y depósitos de plantas con lotes de plantas madres (PM) y plantas terminadas (comerciales) detectadas positivas a GPGV:

a. Prohíbase la extracción de material vegetal para propagación desde los lotes de plantas madres (PM) positivas y de su descendencia (plantas terminadas); así como su comercialización o movilización hasta que el Servicio determine las medidas fitosanitarias a implementar, las cuales serán analizadas caso a caso mediante una resolución regional.

b. Establecer un programa de desinfección de herramientas de corte utilizadas en las distintas labores realizadas en las plantas mediante etanol al 70%, hipoclorito de sodio al 2% u otro producto apropiado para fines de sanitización.

c. Implementar un programa de monitoreo y control del ácaro Colomerus vitis, en caso de usar agroquímicos estos deben ser productos autorizados por el Servicio para su uso para la plaga y la especie vid (Vitis spp.).

d. Eliminar el material de poda, restos vegetales de cosecha u otros en el lugar, mediante enterramiento con cal a más de 1 m. de profundidad o mediante incineración (quema "in situ", siempre y cuando la actividad esté autorizada por la entidad competente, o incinerador particular), situación que podrá ser verificada por parte del personal SAG.

4.3. Lugares de producción que se encuentren sujetos de verificación fitosanitaria a. Las plantas de huertos, lugares de producción de plantas madres y plantas de viveros y depósitos de plantas, que se hayan prospectado y tomado muestras para su diagnóstico (verificación fitosanitaria), deberán permanecer inmovilizadas, entiéndase esto con limitaciones de extracción de material vegetal, de movimiento y comercialización, a la espera de los resultados oficiales respecto de GPGV y no podrán ser utilizados para propagación o comercializados (partes de plantas o plantas terminadas), sin autorización previa por parte del Servicio. La situación de los lugares con resultados positivos a GPGV serán analizados caso a caso.

5. Una vez notificadas las medidas a los propietarios, arrendatarios y/o tenedores de los sitios productivos u otros involucrados, y establecido el plazo de ejecución de éstas, personal SAG podrá verificar su ejecución.

6. Se deberá permitir el ingreso de los Inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, a los predios u otros, con el objetivo de supervisar o fiscalizar las actividades cuarentenarias indicadas en esta resolución u otras que el SAG establezca para el control de esta plaga.

7. Facúltese a los directores regionales del Servicio mediante resolución exenta a establecer y ordenar las medidas indicadas en esta resolución y otras que se consideren necesarias de acuerdo con las condiciones específicas del área reglamentada establecida, donde se detecte la presencia de GPGV.

8. Las medidas establecidas por la resolución regional serán de aplicación inmediata desde la fecha de notificación de ésta.

9. Toda persona que sospeche o compruebe la presencia de sintomatología asociada a la plaga GPGV deberá dar aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, para que éste adopte las acciones que correspondan en virtud de los hechos denunciados.

10. Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia de dos años a contar de la misma.

11. Los incumplimientos de las medidas que sean dispuestas serán sancionados de acuerdo con lo indicado en el decreto Ley Nº 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y a la Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrea Collao Véliz, Directora Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl